

2

ROMULO CUELLAR, Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

Número 33.—El XIII Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º Los directores y directoras de las escuelas públicas existentes en el Estado quedan obligados á remitir al Juez del registro civil de la municipalidad respectiva, dentro del primer mes de cada año escolar, una lista de los niños matriculados conforme al art. 34 del Reglamento de escuelas vigente, indicando el domicilio de sus padres, encargados ó tutores y haciendo constar en ella los nombres de los niños que hayan presentado el certificado del registro de su nacimiento, con la designación del lugar y la fecha del registro. Igual obligación se les impone respecto de los niños que se matriculen en el presente año.

Art. 2º La lista que se refiere el artículo anterior, será remitida á los encargados de Justicia de las secciones foráneas por los Directores de las escuelas públicas existentes en las mismas.

Art. 3º Con vista de las expresadas listas los Jueces del registro civil, y en su caso los Encargados de Justicia, conforme al artículo 1º del Reglamento de la materia, harán citar á los padres, encargados ó tutores de los niños que no comparecieren, y levantarán el acta de las formalidades que establezca el presente Reglamento; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos del 43 al 48 del Reglamento que contiene en el art. 100 del presente Reglamento con el 99 del mismo.

Si al ser citados los padres, encargados ó tutores manifestaren su voluntad de que el acta se verifique en la casa, conforme lo permite el art. 36 del Reglamento, así se hará pagando los interesados el derecho que señala la tarifa en su número 13. Fuera de este caso, el derecho que se cause será el que señala la tarifa en su núm. 2 menos para los notoriamente pobres, que estarán exentos del pago presentando un certificado de la Presidencia municipal.

Art. 4º Los padres, encargados ó tutores que al ser citados no comparecieren, ó que compareciendo se negaren sin justa causa á hacer la declaración para la inscripción, sufrirán una multa de cinco á cincuenta pesos en los términos del art. 169 del Reglamento.

Art. 5º Las autoridades políticas locales impartirán su auxilio á los Jueces del registro civil y encargados de Justicia para el cumplimiento de esta ley.

TRANSITORIO

Se concede hasta el día 31 de Agosto del año corriente el derecho de verificar el registro de los niños que no se hubiesen presentado oportunamente á la oficina respectiva; eximiendo á los interesados de la multa de que habla el art. 168 del Reglamento.

Salon de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Mayo 22 de 1886.—
J. Gonzalez Quintanilla, D. P.—Manuel de la Cruz, D. S.—Luis G. y Guerra, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuellar.

24/22490/1886
Mayo 24 de 1886.

